

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Acta circunstanciada de confronta	Documento oficial levantado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que da fe del desarrollo de la reunión de confronta entre la autoridad electoral y la organización ciudadana, en la cual se aclaran observaciones derivadas de los informes financieros.
Aviso de intención	Manifestación formal presentada por una organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, mediante la cual comunica su propósito de constituirse como partido político local, y que activa obligaciones mensuales en materia de fiscalización.
CEE	Consejo Estatal Electoral
CFF	Código Fiscal de la Federación
Código Electoral de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales	Órgano colegiado del IMPEPAC con carácter temporal, integrado por consejerías electorales, responsable de supervisar, coordinar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos.
Confronta	Reunión formal entre la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización y la organización ciudadana, destinada a consultar y disipar las dudas de las observaciones formuladas a los informes financieros presentados.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.
Informe mensual de ingresos y egresos	Reporte financiero obligatorio que debe presentar mensualmente la organización de la ciudadanía, detallando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local.
Ley del ISR	Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Ley del IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Organización de la ciudadanía	Persona moral constituida conforme a la legislación civil, integrada por ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su intención de constituirse como partido político local.
Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento Sancionador del INE	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Salvedades	Observación contable que realiza la UTTF del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su análisis, cuando detecta que hay una irregularidad, limitación o desviación respecto a sus Informes financieros
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.
Unidad de Fiscalización/UTTF	Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

ANTECEDENTES.

A) GENERALES

1. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

2. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN. El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales quedó integrada por el Consejero y Consejeras Electorales:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
De Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Mtra. Mayte Casalez Campos	C.P. María del Rosario Montes Álvarez

4. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El quince de enero del año dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mtra. Mayte Casalez Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

5. PUBLICACIÓN DEL DECRETO 6391, SEXTA ÉPOCA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local.

6. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/023/2025**, relativo al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

7. **PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

B) SOBRE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.

1. **AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada **P. Primavera Morelense A.C.** presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.

2. **DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/122/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C.

3. **INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó la invitación a la capacitación a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **TEEM/REC/005/2025-3**.

4. **CAPACITACIÓN.** Con fecha treinta de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local.

5. **RELACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Con fecha dos de mayo de la presente anualidad a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1507/2025** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **TEEM/REC/005/2025-3**.

C) ACUERDOS DE ORIGEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025.** El quince de julio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025** Y ACUMULADOS **IMPEPAC/CEE/POS/028/2025**, **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025**, **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025** E **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025**, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/327/2025**, **IMPEPAC/CEE/328/2025**, **IMPEPAC/CEE/329/2025**, **IMPEPAC/CEE/330/2025** E **IMPEPAC/CEE/331/2025** RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/203/2025**, **IMPEPAC/CEE/204/2025**, **IMPEPAC/CEE/205/2025**, **IMPEPAC/CEE/230/2025** E **IMPEPAC/CEE/266/2025**, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **llene** a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", solventando con **salvedades** las observaciones correspondientes al mes de **febrero** de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que presente la información referida a través del considerando III del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia, dadas las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales, haga una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

(...)

Acuerdo que fuera notificado el seis de agosto de dos mil veinticinco.

2. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025. El trece de agosto de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2025. El quince de julio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", solventando con salvedades las observaciones correspondientes al mes de marzo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que presente la información referida a través del considerando III del presente acuerdo.

CUARTO. Se **apercibe** a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales haga una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 10 y 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que notifique personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

(...)

Acuerdo que fuera notificado el seis de agosto de dos mil veinticinco.

4. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2025. El trece de agosto de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2025. El quince de julio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C" (también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos") solventando con salvedades las observaciones correspondientes al mes de enero de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2122/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se requiere a la Organización Ciudadana a efecto de que en la presentación de su informe financiero del mes de julio de la presente anualidad realice los ajustes y adecuaciones correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a las salvedades observadas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe a la organización "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." (también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos") para que en futuras entregas de informes mensuales hagan una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad iniciará un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 10 y 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo que fuera notificado el seis de agosto de dos mil veinticinco.

6. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2025. El trece de agosto de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificada con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva le requiera a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente dictamen. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

Acuerdo que fuera notificado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

8. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025 Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", no solventando las observaciones correspondientes al mes de junio de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/037/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se advierte a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

Acuerdo que fuera notificado el siete de octubre del dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

10. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025. El catorce de octubre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

D) DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE ORDENAN EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025.

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/327/2025. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/327/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/327/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **incumplimiento** de la Organización de la Ciudadanía denominada "P. Primavera Morelense A.C.", respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C".

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el presente acuerdo en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/328/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **incumplimiento** de la Organización de la Ciudadanía denominada "P. Primavera Morelense A.C.", respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C".

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el presente acuerdo en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/329/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el **incumplimiento** de la Organización de la Ciudadanía denominada "P. Primavera Morelense A.C.", respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C".

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/330/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/230/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el incumplimiento de la Organización de la Ciudadanía denominada "P. Primavera Morelense A.C.", respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/331/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/331/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/331/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el incumplimiento de la Organización de la Ciudadanía denominada "P. Primavera Morelense A.C.", respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C".

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

6. NOTIFICACIONES. El once de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C.". los acuerdos previamente citados.

7. CERTIFICACIONES DE PLAZO. El dieciocho de diciembre del año pasado se certificó el plazo por personal habilitado de este Instituto Electoral por las cuales se hizo constar que no se recibió documento alguno de medio de impugnación contra los acuerdos antes referidos.

**E) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2025.**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/400/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/400/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1001/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C".

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.", otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025 por la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."..
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de enero del año que transcurre.

3. CERTIFICACIÓN. El diecinueve del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024¹, así como de la circular número 01/2025², visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**F) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2025**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/401/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/401/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1002/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.", otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025 por la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025.

¹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

² <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%2001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas el ocho de enero del año que transcurre.

3. CERTIFICACIÓN. El diecinueve diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024³, así como de la circular número 01/2025⁴, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**G) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/29/2025**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/402/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/402/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1003/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.".

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.", otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/29/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025 por la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.".
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2025 fue impugnado.

³ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

⁴ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Documentales que fueron integradas en fechas once, quince y diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

3. CERTIFICACIÓN. El diecinueve diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024⁵, así como de la circular número 01/2025⁶, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**H) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/30/2025**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/403/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/403/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1004/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C".

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C", otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/30/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C", del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 por la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C".
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C", del acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas quince de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de enero del año que transcurre.

⁵ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

⁶ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

3. CERTIFICACIÓN. El diecinueve de diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024⁷, así como de la circular número 01/2025⁸, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**I) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/31/2025**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/404/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/404/2025, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1005/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.", otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/31/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025 por la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.". del acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas quince de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de enero del año que transcurre.

3. CERTIFICACIÓN. El diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la

⁷ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

⁸ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024⁹, así como de la circular número 01/2025¹⁰, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/31/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/30/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/29/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2025 al diverso identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2025, por ser este el primero por el cual se ordenó de oficio.

5. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez 	<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Mayte Cazales Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo

6. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. El diecinueve de enero del dos mil veintiséis, se dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto se ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

7. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinte de enero del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/198/2026, signado por la Secretaria Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

8. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-010/2026. Con fecha veinte de enero del dos mil veintiséis, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-010/2026, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas

⁹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

¹⁰ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025. INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

del Instituto, a celebrarse el 22 de enero del dos mil veintiséis, a las 14 horas con 00 minutos.

9. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El veinte de enero del dos mil veintiséis, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

10. ADMISIÓN. Con fecha veintidós de enero del dos mil veintiséis la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió el procedimiento ordinario sancionador, en los términos siguientes:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025; en contra de la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la Organización de la Ciudadanía P. Primavera Morelense A.C., a través de su representante legal, en el domicilio que obre en autos, **corriéndole traslado con las** actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, **con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estime pertinentes** para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgrima, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Se **apercibe** al denunciado, para que en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

(...)

10 EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiocho de enero del dos mil veintiséis, se emplazó a la organización de la ciudadanía denunciada, previo citatorio de fecha veintisiete del mismo mes y año.

11 ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El seis de febrero del año en curso se dictó acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el cual, se hizo constar que la organización de la ciudadanía no dio contestación al emplazamiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de tener por perdido su derecho a realizar manifestaciones y de ofrecer pruebas; se apertura el periodo de instrucción y del inicio de la investigación; se realizó pronunciamiento de las pruebas y se señaló fecha para audiencia de desahogo.

Acuerdo que fue notificado a la parte denunciada el once de febrero de dos mil veintiséis, previo citatorio del diez del mismo mes y año

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El doce de febrero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de referencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la organización de la ciudadanía denunciada teniéndole por perdido su derecho para realizar manifestaciones en dicha etapa, entre otras

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

cuestiones se declaró cerrada la instrucción y la investigación, de tal suerte que se ordenó dar vista a la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C.", para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho convenga.

Audiencia que fue notificado a la parte denunciada el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, previo citatorio del diecisiete del mismo mes y año.

13. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El dos de marzo del año en curso, se emitió auto por la Secretaría Ejecutiva en el cual se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C.," para efectos de rendir los alegatos en términos del acta de audiencia de fecha quince de enero de este año, en ese tenor, al no recibirse escrito alguno se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicha diligencia, consistente en tener por precluido el derecho a realizar manifestaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por otro lado se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

14. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/936/2026, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-032/2026. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, se signó el memorándum de referencia, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el lunes veintitrés de marzo del año que transcurre a las nueve horas con cero minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinte de marzo del dos mil veintiséis se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente con relación al presente asunto.

17. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, este órgano, tendrá a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer, sustanciar y tramitar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por conducto de su titular, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, por lo que realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 e IMPEPAC/CEE/CEE/331/2025 la organización ciudadana Primavera Morelense A. C. incurrió en lo siguiente:

- No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025**, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRÁVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2025**, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2025**, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025**, notificado el veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/037/2025**, notificado el catorce de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

No pasa por desapercibido, que el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este organismo público local, junto con su aviso de intención¹¹ copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, pues corresponde a dicha área realizar las tareas operativas para la ejecución de los fines que persiguen las organizaciones referidas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría al a extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 76,086, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, expedido por el notario público titular y encargado de la notaria número tres de la primera demarcación territorial en el estado, se desprende que **la asociación "Partido Primavera Morelense" tiene por objeto social** las siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto social de la asociación será:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

¹¹ Folio 000455, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Por otra parte, **en cuanto a la duración y/o vigencia** que tendrá la organización ciudadana denominada "Partido Primavera Morelense", el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. La duración de la asociación será por el tiempo que subsista su objeto.

Finalmente, al **verificar las causales de extinción de la asociación**, el acta constitutiva, refiere también:

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes
- c) Por resolución dictada por autoridad competente

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidos en los artículos segundo, quinto y vigésimo primero del acta constitutiva de la organización ciudadana, denominada Primavera Morelense.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien en el presente asunto, la organización ciudadana ha desistido de su pretensión de constituirse como un partido Político Local, la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido, al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será por el tiempo que subsista su objeto; lo cual por consiguiente conlleva a analizar las tres hipótesis establecidas en el artículo segundo del mismo instrumento, a saber:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Considerando lo anterior, debe decirse que el objeto establecido en el **inciso a)** no puede subsistir en este momento, tomando en consideración que la asociación ha desistido de su pretensión de erigirse como un instituto Político Local, es decir en este momento, no resulta posible que la citada organización pueda cumplir con este objeto dado que en la especie ya no está en condiciones de realizar acción alguna para seguir el proceso de constitución del partido político local, al haber abdicado de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

Lo anterior, ya que si bien el objeto en cuestión, no establece de factor una temporalidad, lo cierto es que indirectamente se encuentra vinculado con el proceso de constitución de un partido político, lo cual nos lleva a establecer que la temporalidad es la necesaria para la constitución de esta, siempre que se respeten los plazos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. De ahí que en primer término y atendiendo a esta hipótesis en particular, pudiera considerarse que tomando en cuenta el desistimiento de la asociación para constituirse como partido político, este objeto no puede cumplirse y por tanto traería aparejada la extinción de la asociación, sin embargo, debe considerarse el análisis siguiente.

Por otra parte, en lo que respecta al objeto establecido en el **inciso C)**, del artículo quinto del acta constitutiva de la organización aquí denunciada, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad administrativa que tal como es un hecho público y notorio el treinta de octubre del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, relativo al desistimiento realizado por la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A. C.", cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se determina la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense A.C., y por consecuencia tener por concluido el proceso de constitución como partido político local de dicha organización de la ciudadanía.

TERCERO. Se requiere a la organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. presentar el último informe mensual correspondiente hasta el mes de Octubre del año 2025, así como el informe final de ingresos y gastos conforme al formato ANEXO B del citado Reglamento, cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos para su presentación, información que deberá presentarse en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Se ordena agregar el presente acuerdo en copia certificada a aquellos expedientes en los cuales se haya iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C."

SEXTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

No obstante esta autoridad considera que ello no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento.

Sirve de sustento *mutadis mutandis*, las tesis de jurisprudencia XVIII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios que sirven de apoyo para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional, acordes al caso en concreto.

Ahora bien, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC¹² los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y

¹² En adelante Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes **o la cancelación del procedimiento.**

En ese tenor, si bien, no se está ante la figura de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido en la entidad, si se está ante una situación de cesación de continuar con el ánimo de configurar un partido político local derivado del escrito de desistimiento voluntario de la organización de la ciudadanía, sin que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimiento sancionadores que se iniciaron en el plazo que **tenía la obligación de presentar sus informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.**

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo por presentado y procedente el desistimiento formulado por la organización ciudadana respecto de su intención de constituirse como partido político local, ello **no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado.**

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Por tanto, la sola presentación del desistimiento es un acto que si bien pone fin a la intención de obtener una acreditación reconocida por este Instituto Electoral Local como partido político en la Entidad, **no es a la par ipso facto** la consumación del procedimiento de verificación de obligaciones generadas durante el periodo en el cual la organización **estuvo sujeta a fiscalización**, es decir, desde el momento en que notificó formalmente su intención de constituirse como partido político y que con fecha veintidós de abril fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual se resultó procedente lo relativo su aviso de intención de la entonces organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C. se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Por tanto, admitir que el desistimiento exime o paraliza la fiscalización implicaría desconocer el mandato constitucional de transparencia y control del uso de recursos con fines político-electorales, así como permitir que una organización evadiera las consecuencias de omisiones previas, por el solo hecho de retirarse del proceso, por lo cual este organismo público local electoral considera que se debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

por la presunta omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de julio del dos mil veinticinco.

Adicionalmente del contenido del inciso **c)** del apartado y acta constitutiva en cuestión, debe considerarse que se deja abierto un abanico de posibilidades para que la asociación de cuenta subsista, pues impone dentro de su objeto social que esta puede realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el estado, enrolándose pues de manera indirecta, si bien no como un ente político, si como una asociación civil, de ahí que esta cláusula, desde la óptica de este órgano electoral, permita subsistir a la organización ciudadana Primavera Morelense, pues al mantenerse vigente este objeto social, permite a la organización en cita mantenerse activa jurídica y legamente.

No menos importante resulta que si bien se establecen en el acta constitutiva **tres hipótesis por las cuales la asociación civil puede extinguirse**¹³, esta autoridad electoral considera que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de ellas, dado que en la especie, primigeniamente no existe resolución dictada por autoridad competente que declare la extinción de esta, por otra parte si bien la asociación civil no ha conseguido su objeto social, es decir logrado la pretensión de erigirse como instituto político local, ya que se desistió de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, debe considerarse que en dichas cláusulas no se establecieron temporalidades que permitieran identificar si dichos fines eran aplicables únicamente al presente proceso de constitución de partidos políticos, dejando entonces abierta la posibilidad de que la asociación subsista para que en un futuro en términos de la legislación aplicable, pueda participar nuevamente como una asociación interesada en constituirse como un partido local.

Por lo que esta autoridad administrativa puede continuar o iniciar un procedimiento sancionador por hechos previos, en consecuencia, este organismo público local electoral debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos atañe.

De ahí que este organismo público local electoral estime que debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta **omisión de dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2025,**

¹³ **ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.** La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes
- c) Por resolución dictada por autoridad competente

**IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E
IMPEPAC/CEE/266/2025.**

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio de los procedimientos ordinarios y admitidos (de manera acumulada) el pasado dos de diciembre de dos mil veinticinco; una vez que fue emplazada la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C.", esta autoridad certificó el plazo concedido para dar contestación; de ahí que con fecha seis de febrero del año en curso, se hizo constar que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, derivado de ello **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 e IMPEPAC/CEE/CEE/331/2025, si la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C.", incurrió respectivamente en lo siguiente:

- ❑ No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.
- ❑ No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2025, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.
- ❑ No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2025, notificado el seis de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.
- ❑ No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025 de manera precisa al puntos de acuerdo TERCERO, derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/372/2025, notificado el veintisiete de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/037/2025, notificado el catorce de agosto del dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

No obstante lo anterior y previo abordar los puntos en cuestión, esta autoridad administrativa, advierte que los hechos materia del presente asunto, guardan similitud estricta entre sí, esto es el incumplimiento a acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido esta autoridad electoral comparte los criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido que el estudio de los agravios o conceptos de violación por parte de los órganos impartidores de justicia, no generan una violación a los derechos fundamentales del gobernado, siempre que se aborden todos los argumentos sometidos a la "Litis". En ese tenor el máximo Tribunal ha determinado que la metodología utilizada por los juzgadores, esto es individual, conjunta o grupal, resulta irrelevante, en el entendido de que lo relevante e importante es que se analice la cuestión planteada por las partes, sin dejar de estudiar alguno de los puntos expuestos.

Esto guarda relación con el principio de libertad que tienen los juzgadores para estructurar sus sentencias y agrupar los agravios relacionados entre sí para facilitar el ejercicio de ponderación y/o análisis, siempre que se cumpla con la obligación de motivar y fundar conforme al caso concreto; en ese sentido la libertad de estudio y/o análisis de ello no genera una violación al debido proceso, si la autoridad agrupa los argumentos, incluso si no los atiende uno por uno, siempre que se atiende a la totalidad del planteamiento.

En ese orden de ideas, estima este órgano administrativo que realizar un análisis en conjunto, implica estudiar la causa de pedir de manera objetiva e integral, asegurando que se resuelva la controversia de manera congruente, efectiva y total.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

A continuación se insertan los criterios, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹⁴. El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹⁵

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo antes expuesto es que al realizarse el estudio de incumplimiento de los acuerdos referidos en el sentido que se proponen, no genera violación a los derechos fundamentales de las partes.

Es importante establecer que conforme al artículo 236, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en correlación al precepto 63, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, tienen obligación de remitir los Informes mensuales que presentara la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro los primeros diez días hábiles de cada mes respecto del mes anterior a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento, sirviendo de criterio lo resuelto en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el expediente SUP-RAP- 56/2020 y acumulados en donde los actores fueron Libertad y Responsabilidad Democrática, Asociación Civil y otros, y lo importante de este de este presente es lo siguiente: en la sentencia, se dice que el deber de las organizaciones de ciudadanía de comprobar fehacientemente el origen y del destino de todos los recursos que emplea para constituirse como partido político cómo requisito para otorgar el registro ese acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad por las siguientes razones: **a)** se persigue un fin

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272095; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte, página 19; Tipo: Aislada

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

legítimo en términos ya expuestos **b)** es idóneo pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de las aportes al uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento, **c)** es necesaria pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros y **d)** es estrictamente proporcional porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del estado y se debe comprobar con certeza plena que cuentan con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realizan en los términos exigidos en el orden jurídico .

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018¹⁶ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en

¹⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C.:"

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

I. Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/400/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025. -
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1001/2025 del 08 de diciembre de 2025. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2025. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2025. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 13 de agosto de 2025. -
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 28 de noviembre de 2025. -
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 19 de diciembre de 2025. -
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2025. -
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la circular 1/2025. -
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2025. -
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2025. -
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025. -

II. Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2025.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/401/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025. -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1002/2025 del 08 de diciembre de 2025. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2025. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2025. -
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 28 de noviembre de 2025 (15 horas con 58 minutos). -
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025. -
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 19 de diciembre de 2025. -
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2025. -
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la circular 1/2025. -

III. Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/402/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025. -
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1003/2025 del 08 de diciembre de 2025. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2025. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2025. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2025. -
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 13 de agosto de 2025. -
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2025. -
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2025. -
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 19 de diciembre de 2025. -
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2025. -
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la circular 1/2025. -

IV. Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/403/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025. -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1004/2025 del 08 de diciembre de 2025. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2025. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2025. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2025. -
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 13 de septiembre de 2025. -
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 28 de noviembre de 2025. -
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2025. -
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2025. -
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 19 de diciembre de 2025. -
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2025. -
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la circular 1/2025. -

V. Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/404/2025, de fecha 08 de diciembre de 2025. -
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1005/2025 del 08 de diciembre de 2025. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2025. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2025. -
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2025. -
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025. -
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 14 de octubre de 2025. -
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2025. -
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2025, que además contiene la cedula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2025. -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 19 de diciembre de 2025. -
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2025. -
14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la circular 1/2025. -

VI. Expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 y acumulados.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de acumulación de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis. -
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el citatorio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis. -
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón del citatorio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis. -
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de emplazamiento de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de emplazamiento de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana Primavera Morelense A.C, se encuentran acreditados

Esto es determinar si la otrora organización ciudadana Primavera Morelense A.C. con lo determinado en el punto de acuerdo tercero, de los acuerdos identificados con los números IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, derivado de su obligación de informar *mensualmente respecto del origen y*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local.

De suerte que se debe determinar si en efecto la otrora organización ciudadana Primavera Morelense A.C., contravirtió lo dispuesto por el artículo 384, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 387, inciso e) del mismo código, que establecen:

[...]

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código.

...

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

[...]

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización de la ciudadanía incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de lo instruido por el máximo órgano de dirección, a través de sus distintos acuerdos, los cuales si bien guardan relación con los errores y omisiones detectados por medio del área Temporal de Fiscalización, ello conllevaría a la revisión de nueva cuenta de los oficios emanados por la Secretaria

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Técnica de la misma; sino en un estricto estudio de un probable desacato a lo instruido por el Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, es importante precisar que esta autoridad electoral únicamente realizará un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, en lo relativo al punto de acuerdo tercero, respectivamente;** derivado de su obligación de informar *mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro* como partido político local.

Así los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025,** se notificaron la organización denunciada, con fechas seis, catorce y veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, respectivamente. En ese sentido de conformidad con la cédula de notificación, practicada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial (documentales que obran agregadas a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), se hizo saber a la otrora Organización ciudadana Primavera Morelense A.C., el contenido de los acuerdos dictados por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el que contenía la determinación a cumplir.

Derivado de lo anterior, el denunciado tenía pleno conocimiento que debían ejecutarse determinadas acciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC, no obstante ello, una vez agotado el plazo concedido mediante los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025,** el aquí denunciado no presentó documentación alguna, a través del cual diera atención y en consecuencia cumplimiento a los acuerdos en cita; todo lo cual se hizo constar **en las certificaciones realizadas** por la subdirectora de oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad de fechas:

ACUERDO	FECHA
IMPEPAC/CEE/203/2025	18 de agosto de 2025
IMPEPAC/CEE/204/2025	28 de noviembre de 2025
IMPEPAC/CEE/205/2025	13 de agosto de 2025
IMPEPAC/CEE/230/2025	03 de septiembre de 2025
IMPEPAC/CEE/266/2025	14 de octubre de 2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS **IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025,** INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025** RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025,** POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Se advierte que la organización ciudadana denunciada no atendió lo instruido por el Consejo Estatal Electoral, para lo cual se hizo constar lo conducente en las certificaciones referidas.

Tal y como se hizo constar el denunciado tenía **pleno conocimiento** que debían ejecutarse determinadas acciones, sin embargo no presentó documentación alguna, a través del cual diera atención y en consecuencia cumplimiento a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**, de ahí que de manera evidente, esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender el requerimiento y/o realizar acciones a efecto de cumplir con lo ordenado en el resolutivo TERCERO en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**.

En ese tenor, es claro para esta autoridad la acreditación de la conducta en que incurrió la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C, esto es **la omisión atender los requerimientos ordenados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC; de ahí que con los elementos que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene por acreditada la conducta atribuida.**

No obstante lo anterior, también debe precisarse que con la única finalidad de garantizar el debido proceso, así como garantizarle a la otrora organización ciudadana su derecho a defenderse de las imputaciones, se le concedió la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a acreditar el cumplimiento del acuerdo o en su caso justificar el incumplimiento atribuido; de ahí que esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al denunciado en cita, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar las omisiones atribuidas, en ese sentido, es importante señalar que no dio contestación al procedimiento, no ofertó medios de prueba, ni mucho menos acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que aun y cuando se pudiera inferir que este Órgano comicial ha maximizado los derechos del denunciado, esto no lo libera de la obligación de presentar los medios de prueba que acreditaran sus dichos o por lo menos que desvirtuara las imputaciones atribuidas.

- b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana "**Primavera Morelense A. C.**" constituye una violación a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C., respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

Lo anterior, en el entendido de que:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS **IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025**, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025** RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

¿Que establece la ley?	¿Cuáles fueron las conductas desplegadas por el denunciado?	¿Es la conducta desplegada por el denunciado, contraria a la ley?
<p>Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, <u>o en su caso de cualquier persona física o moral</u>, al presente Código:</p> <p>...</p> <p>e) <u>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Ser omiso en el cumplimiento de los acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IMPEPAC/CEE/203/2025 • IMPEPAC/CEE/204/2025 • IMPEPAC/CEE/205/2025 • IMPEPAC/CEE/230/2025 • IMPEPAC/CEE/266/2025 <p>De manera particular en lo referente al punto de acuerdo tercero.</p>	<p>Si, como se explica a continuación:</p> <p>El Código Electoral vigente en el artículo 387, establece que constituyen infracciones, en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.</p> <p>Luego entonces, del mismo código, en el artículo 384, se desprende como infracción el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del consejo.</p>
<p>Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código.</p> <p>...</p> <p>II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;</p> <p>[...]</p>		<p>En ese sentido, la organización ciudadana, en estricto sentido, se trata de una persona moral.</p> <p>Luego entonces, dicha persona moral ha incumplido de acuerdo con el artículo 387 y 384 del código, con las resoluciones o acuerdos del Consejo.</p>

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C, a los artículos 384, fracción II, en relación directa con el similar 387, inciso e), del Código Electoral Local; relacionados con la obligación de cumplir con los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C., se procede a imponer la sanción correspondiente

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal, en razón de que se trata de un incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en correlación a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense. <u>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</u>	La omisión de brindar atención y dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 e IMPEPAC/CEE/266/2025	Los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local; No pasa desapercibido que el precepto legal 384 hace referencia a los partidos políticos, este se toma en cuenta como vulneración de manera análoga puesto que la organización de la ciudadanía vulnero acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a **visualizar la negativa de atender lo requerido por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC**, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, transgredieron el bien jurídico tutelado consistente que deviene de una acción secundaria, esto es, en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en ella; en razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de observar lo ordenado por instruido por el Consejo Estatal Electoral **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C ha violado el bien jurídico tutelado consistente en acatar lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral relativo a transparentar de manera legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Primavera Morelense, A. C., consistió en la omisión de acatar lo que fue ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025.**

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción acreditada se dio durante el periodo **cinco días hábiles contados a partir de la notificación** respectivamente en cada uno de los acuerdos, ya que fue durante este lapso de tiempo en que la organización de la ciudadanía estuvo en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹⁷" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹⁸".

¹⁷ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otra parte, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁸ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos mentales de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se producen en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idóneo su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte del denunciado, derivado del desacato a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**; ello en razón de que en primer lugar, considerando la naturaleza y fines que como organización perseguía.

A mayor abundamiento, se estima que dicha organización, al ser parte del círculo de actores del medio en el que se desenvuelve, conoce sus derechos, pero también sus obligaciones de los que está sujeto, y los alcances de la vulneración a las normas en torno a su actuar. De forma que, la organización ciudadana en cuestión cuenta con un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir conducir su actuar.

Por tanto, la omisión en dar cumplimiento a los acuerdos materia del presente asunto, conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.¹⁹

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte de los Partidos Infractores.

VIII) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Primavera Morelense A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Código Electoral Local y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

d) Con amonestación pública;

e) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

f) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 7, 2010, páginas 45 y 46.

habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE**.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Primavera Morelense A. C." como de **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en cumplir acuerdos emanados del Consejo Estatal Electoral**, por lo tanto debe considerarse como una **falta LEVE**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PRIMAVERA MORELENSE A.C., ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Derivado de lo anterior, se advierte la reincidencia de la organización ciudadana, toda vez que los acuerdos mediante los cuales se resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en contra de 'Primavera Morelense A.C.' han quedado firmes. En dichas resoluciones se acreditó que la organización ha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

incurrido reiteradamente en el incumplimiento de su obligación de presentar, de manera mensual, la información y documentación relativa al origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades encaminadas a la obtención de su registro como partido político local.

No obstante lo anterior, se estima que la imposición de una amonestación pública constituye la medida sancionadora procedente, en virtud de que la conducta infractora ya ha sido previamente sancionada con una medida de mayor gravedad. En ese sentido, y en observancia a los principios de proporcionalidad, gradualidad y prohibición de doble sanción, no resulta jurídicamente viable imponer nuevamente una sanción de igual o mayor intensidad por los mismos hechos, por lo que la amonestación pública se erige como la consecuencia jurídica idónea.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.". RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor: Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**",

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización ciudadana "Primavera Morelense A.C", consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Justificación de la sanción de amonestación:

De las constancias del expediente se acreditó que el Partido denunciado, incumplió con los **acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**, al no haber realizado acciones suficientes para cumplir con lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral mediante los mismos.

De las constancias del expediente se acreditó que organización ciudadana "Primavera Morelense A. C.", incumplió en **brindar atención y dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025**, infracción **no generó un daño grave**.

En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "Primavera Morelense, A.C.", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "**Primavera Morelense A. C.**", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso a) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

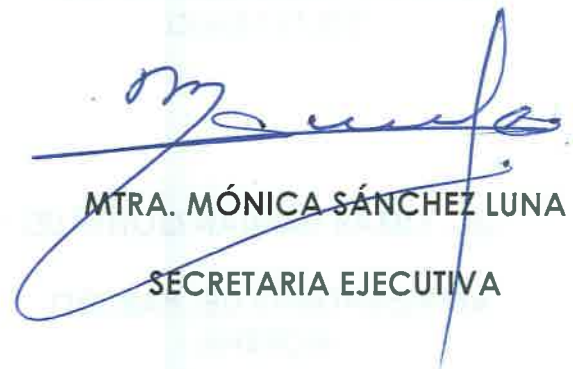
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **notificar** a la organización de la ciudadanía "**P. Primavera Morelense A. C**", a través de su representante legal la presente determinación conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá con voto concurrente, del Consejero Electoral Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Electoral Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Alvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez con voto concurrente; con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día treinta de marzo del año dos mil veintiséis, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, RESPECTO DEL PROQUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 Y ACUMULADOS **IMPEPAC/CEE/POS/028/2025,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025** E **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025,** INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/327/2025,** **IMPEPAC/CEE/328/2025,** **IMPEPAC/CEE/329/2025,** **IMPEPAC/CEE/330/2025** E **IMPEPAC/CEE/331/2025** RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS **IMPEPAC/CEE/203/2025,** **IMPEPAC/CEE/204/2025,** **IMPEPAC/CEE/205/2025,** **IMPEPAC/CEE/230/2025** E **IMPEPAC/CEE/266/2025,** POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", RESPECTO A LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE.**

En este documento expondré las razones que me llevaron a discrepar de la parte argumentativa del acuerdo en comento, respecto de clasificar como singular la conducta infractora que tuvo como resultado imponer la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C".

Si bien es cierto que, voté a favor del proyecto de acuerdo, mi razonamiento deriva de una convicción institucional clara: **La reiteración de una conducta agrava la sanción.**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

En este sentido, abordaré el régimen punitivo en materia de fiscalización electoral en función de la individualización de la sanción, al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiséis, voté a favor del acuerdo ya referenciado; mismo que resuelve respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 E IMPEPAC/CEE/331/2025 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, por la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", respecto a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil veinticinco.

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos locales y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, así como, la demás normativa vigente en materia de fiscalización electoral.

II. DECISIÓN MAYORITARIA

En el acuerdo aprobado por la mayoría de las Consejerías de este pleno electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

- A. Se declaró parcialmente la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C. ", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.
- B. Se clasificaron las infracciones como un hecho singular, aislado.
- C. En consecuencia, se impuso como sanción la amonestación pública para la organización de la ciudadanía "P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C", por ser ésta la sanción idónea, así como, la menos gravosa.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

III. RAZONES DE DISENSO

En primer lugar, considero pertinente enfatizar que comparto el sentido de la decisión mayoritaria, sin embargo, estimo que debieron tomarse a consideración los siguientes hechos y razonamientos:

Sin desconocer que, la organización de la ciudadanía presentó sus informes de fiscalización correspondientes a los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco, lo cierto es que; esta autoridad acreditó diversas omisiones que no fueron subsanadas en el momento procesal oportuno por parte de la organización, por lo que, se tuvo solventando con salvedades dichas observaciones, ergo, la omisión encuadra dentro de la hipótesis sancionable.

En consecuencia, hago hincapié en que el régimen sancionador electoral en materia de fiscalización, es la piedra angular para evitar violaciones a los bienes jurídicos tutelados, a saber: La Transparencia y Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya ni en la política, ni en los resultados electorales como lo es el proceso de constitución de nuevos partidos políticos locales, y que, además; se revisten de una vital importancia pues son disposiciones de orden público e interés social.

En el caso que nos ocupa, Primavera Morelense en su carácter de organización denunciada, derivado de las observaciones realizadas a su informe mensual, fue omisa en atender el requerimiento, así como, en refutar lo que fue materia del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que; para esta autoridad le brindó los elementos suficientes para tener por acreditadas las conductas infractoras.

En esta intelección, la infracción se consideró leve y de naturaleza legal y reglamentaria, sobre todo, singular, por lo tanto, aislada. Sin que se lograra acreditar un perjuicio directo al erario público. Empero, discrepo de dicha parte argumentativa, puesto que, **advierto la comisión reiterada de las conductas infractoras.**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

Además, a mi juicio no debe pasar desapercibido lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 127/99 cuyo rubro se titula: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, puesto que; me aparto de la necesidad haber efectuado test de proporcionalidad respecto de la sanción, pues como desprende del acuerdo en comento, se impuso la sanción mínima sin que se afectase el patrimonio de la organización denunciada.

Por otro lado, hago constar que siendo congruente con mis votaciones anteriores, en relación con la serie de incumplimientos sobre los informes mensuales de fiscalización por parte de la organización ciudadana denominada "Primavera Morelense, A. C", me he ceñido a que se inicie el Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

En este sentido, advierto la **comisión reiterada de la conducta infractora**. De tal forma que, considerar la infracción por parte de la organización denunciada como un hecho aislado, priva de eficacia el cauce constitucional y legal que robustece al IMPEPAC para garantizar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Por consiguiente, haciendo un ejercicio de subsunción del derecho penal al derecho sancionador electoral; en términos de lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 7/2005** cuyo rubro se titula: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**

¹ Registro No. 192796. Localización: Novena Época, instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página, 219. Tesis: 2ª./J.127/99. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

APLICABLES.”² Y la tesis XLV/2002, cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”³ Lo idóneo es analizar en su conjunto la serie de incumplimientos dolosos por parte de la organización civil Primavera Morelense, como parte de una conducta infractora reiterada con independencia de que, se traen de acuerdos diversos emanadas de esta autoridad electoral, puesto que; por novena ocasión se ha tenido a la organización por incumpliendo respecto de diversos requerimientos efectuados por esta autoridad electoral.

Poniendo de manifiesto lo anterior, es posible aseverar la materialización de un **concurso real homogéneo de infracciones de naturaleza administrativa electoral**, derivado de la aplicabilidad de la materia penal en la materia sancionadora electoral.

De tal forma que, consultando lo dispuesto por el artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que:

“Existe **concurso real** cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; existe **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.”

Por lo tanto, es viable que, **ante la pluralidad de infracciones acreditadas a la normativa en materia de fiscalización por parte de la organización Primavera Morelense, se agrave la pena a imponer, además de aumentarse en cada sanción que se imponga en la resolución de los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores.**

² Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 01 de marzo de 2005, por unanimidad de votos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³ Partido del Trabajo vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión de 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

Dicha gradualidad atiende a los fines legítimos que tiene la fiscalización electoral, consistentes en asegurar que el origen de los recursos que utilizan las organizaciones, los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.⁴

Sirve de base a lo anterior, la Tesis 1ª./J. 97/2012 : "**CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.**"⁵

Esto parte de la aplicabilidad de las penas para el concurso de delitos real e ideal, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, **deben de aplicarse** al derecho administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones.⁶

Por todo lo mencionado con anterioridad, voté en favor del proyecto de acuerdo, sin embargo; no comparto algunas consideraciones del mismo, por los argumentos aquí vertidos. En consecuencia, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Cfr. Instituto Nacional Electoral. (2018) *¿Qué es fiscalización electoral?*, Unidad Técnica de Fiscalización.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2012, Página: 551. Materia(s): constitucional, penal. Registro: 2002481.

⁶ Véase por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes SG-JDC-266/2022, SDF-RAP-9/2017, SM-JE-57/2018 y acumulado.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2025.

El que suscribe, Ing. Victor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en las facultades que me otorga la normativa electoral vigente, emito el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto CINCO del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2026, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2026.

El acuerdo en cita deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/027/2025 y acumulados IMPEPAC/CEE/POS/028/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2025, iniciado de oficio por el consejo estatal electoral mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025 e IMPEPAC/CEE/331/2025 respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2025, IMPEPAC/CEE/204/2025, IMPEPAC/CEE/205/2025, IMPEPAC/CEE/230/2025 E IMPEPAC/CEE/266/2025, por la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A.C.", respecto a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil veinticinco.

En principio, acompaño el sentido del proyecto, en cuanto se tiene por acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de atender los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral, vinculados con la presentación en tiempo y forma de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización, lo cual vulnera el marco normativo aplicable, así como los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función electoral.

Por otra parte, debe destacarse que con fecha 8 de octubre de 2025, este Instituto recibió el escrito registrado con folio interno 003060, mediante el cual la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." manifestó formalmente su desistimiento de continuar con el procedimiento para constituirse como partido político; dicho desistimiento fue declarado procedente por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, conforme a lo establecido en su punto resolutivo SEGUNDO, circunstancia que necesariamente debía ser considerada al momento de resolver de manera integral los procedimientos sancionadores pendientes.

En ese contexto, si bien coincido con el sentido del acuerdo, considero necesario precisar que la imposición de una amonestación pública, derivada del incumplimiento a los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, relacionados con la obligación de rendir cuentas respecto del origen y destino de los recursos, en tanto sanción mínima prevista en el catálogo del artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, carece



de un sentido práctico y material; ello, toda vez que su finalidad correctiva, preventiva y disuasiva se ve superada por la situación jurídica derivada del desistimiento de la organización; en efecto, al haberse extinguido su pretensión de constituirse como partido político local, la amonestación pierde eficacia como mecanismo para inhibir conductas futuras, al no subsistir el supuesto fáctico ni jurídico que justificaría su aplicación con efectos reales.

En esa misma línea, aun cuando la infracción se encuentra acreditada en los términos precisados, esto es, por la omisión de atender los requerimientos del máximo órgano de dirección del IMPEPAC en materia de rendición de cuentas, lo cierto es que el desistimiento formalmente reconocido constituye una circunstancia que, en los hechos, agota la finalidad de la sanción, al impedir que la organización continúe participando en el proceso de constitución como partido político local.

Asimismo, por cuanto al incumplimiento a los requerimientos del Consejo Estatal Electoral, motivo de la Amonestación Pública derivada de incumplimientos totales o parciales en los informes mensuales, si bien comparto el sentido del acuerdo al estimar procedente la conclusión del procedimiento de fiscalización, considero necesario dejar constancia de la dilación con la que fue tramitado y resuelto el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, evidenciada por una tramitación y resolución carente de una secuencia cronológica uniforme; en efecto, en la Sesión Extraordinaria del once de diciembre de dos mil veinticinco se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025 relativo al informe de mayo de dos mil veinticinco; posteriormente, el doce de enero de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2026, se resolvió el correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco; y, de igual forma, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2026, el relativo al mes de abril de dos mil veinticinco; aunado a ello, también fue tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, iniciado de oficio mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, en el que igualmente se determinó imponer la sanción correspondiente, precisándose que en todos los casos se impuso la misma sanción consistente en Amonestación Pública.

En ese sentido, la secuencia descrita pone de manifiesto una falta de orden cronológico en la sustanciación y resolución de los procedimientos, lo que evidencia una dilación en la actuación de la autoridad que impacta en la eficacia de la potestad sancionadora, al fragmentar la respuesta institucional frente a conductas de naturaleza reiterada, consistentes en el incumplimiento a los requerimientos de la autoridad electoral; y debilitar el efecto preventivo y disuasivo de las sanciones impuestas.

Por ende, desde mi perspectiva, la sanción consistente en amonestación pública derivada del incumplimiento a los requerimientos del Consejo Estatal Electoral vinculados con la rendición de cuentas, así como cualquier medida adicional que pudiera imponerse en el marco del presente procedimiento, carece de efectos coercitivos reales, al no existir ya un procedimiento en curso respecto del cual pueda desplegar efectos jurídicos, ni una expectativa de derecho que pueda ser afectada o corregida mediante la imposición de medidas sancionadoras.



En consecuencia, acompaño el sentido del proyecto de acuerdo; sin embargo, dejó constancia de que, a mi consideración, el desistimiento del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local implica que la sanción consistente en amonestación pública derivada del incumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en materia de rendición de cuentas, pierde su eficacia material y coercitiva, al haberse extinguido la situación jurídica que le daba sustento.

Por lo tanto, el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi **Voto Concurrente** a favor del punto CINCO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2026; toda vez que, desde mi consideración, si bien se encuentra acreditada la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana, consistente en el incumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral, vinculados con la obligación de rendir cuentas respecto del origen y destino de sus recursos, lo cierto es que el desistimiento formal de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." de continuar con el procedimiento para constituirse como partido político local, mismo que fue declarado procedente

por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, genera como consecuencia que la sanción consistente en amonestación pública pierda su eficacia material y coercitiva, al haberse extinguido la situación jurídica que le daba sustento; en ese sentido, comparto la procedencia de la determinación adoptada, pero estimo necesario dejar constancia de que la imposición de dicha sanción resulta carente de efectos reales frente a un procedimiento que ha quedado sin materia, circunstancia que, además, se ve acentuada por la dilación en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores derivados del incumplimiento reiterado a los requerimientos de la autoridad electoral, la cual propició que la respuesta institucional se emitiera de manera tardía, debilitando aún más el efecto preventivo y disuasivo de la sanción impuesta.

ATENTAMENTE



ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL
ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026**

I. Contexto del caso.....	1
II. Determinación aprobada por la mayoría	2
III. Razones que justifican mi disenso	3
IV. Conclusión	7

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente voto particular para exponer las razones por las que me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de este órgano colegiado en el acuerdo identificado al rubro.

I. Contexto del caso

La organización ciudadana denominada Primavera Morelense, A.C. manifestó a inicios del año pasado ante este instituto su intención de constituirse como partido político local, misma que en su oportunidad fue declarada procedente.

A partir de ese momento, como ocurre con todas las organizaciones en etapa constitutiva, quedó sujeta a un régimen especial de fiscalización previsto en la legislación electoral y en la reglamentación respectiva, que –en principio– la obligaba, entre otras cosas, a informar de manera mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político.

En ese marco, dicha organización tenía el deber de presentar, dentro de los plazos reglamentariamente previstos, sus respectivos informes mensuales a los cuales había de acompañar la documentación comprobatoria necesaria para asegurar la transparencia y trazabilidad de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, de la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, se pudo advertir que la organización no presentó los informes mensuales que fueron objeto de análisis en los presentes acuerdos; o bien, que ello lo hizo de manera incompleta o insuficiente, sin haber atendido los requerimientos

formulados para subsanar las omisiones detectadas.

Como consecuencia, este Consejo Estatal Electoral mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025 a IMPEPAC/CEE/331/2025, ordenó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores contra dicha organización, con el objeto de investigar formalmente los hechos y, en su caso, determinar la eventual existencia de responsabilidades y la imposición de alguna sanción, lo que motivó la integración de los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2025 a IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/31/2025.

No obstante ello, con posterioridad a los hechos omisivos que dieron origen al inicio de este procedimiento, la propia organización Primavera Morelense, A.C. manifestó su voluntad de desistir del procedimiento para constituirse en partido político local, decisión que fue ratificada y aprobada por este Consejo Estatal Electoral mediante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, aprobado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en el cual esencialmente **se determinó dar por concluido el referido procedimiento constitutivo.**

II. Determinación aprobada por la mayoría

A través de este acuerdo se resolvieron los mencionados procedimientos ordinarios sancionadores, en los que la mayoría consideró que se acreditaban las omisiones atribuibles a la organización Primavera Morelense, A.C., de cara al incumplimiento de sus obligaciones de rendir cuentas respecto de sus informes mensuales pasados.

Debido a ello, **se determinó imponerle una amonestación pública.**

Ello porque, a consideración de la mayoría, a pesar de que al momento en que se determinó sancionar a la referida organización ciudadana esta ya no se encontraba participando dentro del procedimiento de constitución de partido político local, las conductas omisivas se cometieron cuando sí lo estaba, razón por la cual aún era plenamente susceptible de ser sancionable y, sobre esa base, se determinó imponerle como sanción una amonestación pública por los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en su contra.

Es frente a este entendimiento y ante la imposición misma de esas sanciones

que, respetuosamente, formulo mi disenso, cuyas razones expongo en los apartados siguientes de este voto particular.

III. Razones que justifican mi disenso

Un elemento central que –a mi consideración– no podía perderse de vista en el análisis de estos casos es el efecto jurídico que produjo el desistimiento presentado por la organización ciudadana Primavera Morelense, A.C., mismo que el treinta de octubre de dos mil veinticinco fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

A mi parecer, dicho desistimiento no fue un acto meramente formal ni mucho menos una manifestación inocua dentro del procedimiento; sino que, por el contrario, constituyó una decisión expresa, libre y consciente por parte de la organización de abandonar el derecho que estaba ejerciendo, **así como de renunciar a la pretensión misma que daba sentido a su participación en el procedimiento para su eventual constitución como partido político.**

Esto, porque para mí, el desistimiento aprobado implicó abiertamente que la organización dejara de querer, de desear, de anhelar o de tener la intención de convertirse en un partido político local y, con ello, renunció al interés jurídico que la vinculaba –de manera especial– con este instituto electoral y que, de alguna manera, convalidaba y justificaba aplicarle las normas del régimen en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas.

Esto es, cuando este Consejo Estatal Electoral aprobó el desistimiento, no se hizo solamente concededor de la manifestación voluntaria de la organización de abandonar sus aspiraciones para convertirse en partido político, sino que reconoció formalmente un cambio sustancial en la situación jurídica concreta de dicha organización, pues el procedimiento de constitución **quedó concluido y la pretensión constitutiva quedó extinguida de manera definitiva.**

A partir de ese momento –para mí– la organización dejó de ubicarse en las hipótesis normativas previstas en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, de forma expresa, establecen las obligaciones y las posibles sanciones que pueden imponerse a **«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos».**

Si se lee con detenimiento dichos preceptos legales, su redacción es clara y no admite interpretaciones extensivas, pues la calidad de sujeto obligado y de sujeto sancionable **está condicionada a la existencia de una pretensión constitutiva vigente**, esto es, que la organización desee ser partido político.

Por ello, en mi opinión, **extinguida dicha pretensión**, la organización dejó de ser sujeto responsable frente a las obligaciones específicas de fiscalización propias de esta etapa y, correlativamente, dejó de ser un sujeto sancionable dentro del régimen especial diseñado exclusivamente para organizaciones que aún se encuentran intentando obtener su registro como partido político local.

Es cierto que las omisiones que se reprochan a Primavera Morelense, A.C. corresponden a periodos anteriores a la manifestación de su desistimiento; sin embargo, no puede ni debe perderse de vista que las sanciones que hoy se le están imponiendo (consistentes en dos amonestaciones) no se están decretando cuando era una organización que pretendía ser un partido político local, sino cuando esta ya había perdido la calidad jurídica que habilitaba su sometimiento al régimen sancionador electoral en materia de fiscalización.

Esta distinción temporal –a mi parecer– es fundamental, porque una cosa es reconocer que, en su momento, existieron incumplimientos materiales y otra muy distinta es afirmar que, tiempo después, cuando la organización ya no encuadra en la hipótesis legal correspondiente, esta autoridad electoral local conservara intacta la facultad de sancionarla como si nada hubiera cambiado después de haberse aprobado su desistimiento del procedimiento constitutivo.

Por tal motivo, al sancionarla en este momento, las resoluciones mayoritarias conciben a la organización como si esta aún fuera un sujeto sancionable en su calidad de organización que pretendía constituirse como partido político local, pese a que ese elemento indispensable –**la pretensión viva**– **ya no existe** y, al hacerlo así, se mantiene de manera artificial una calidad jurídica que esa organización perdió desde la aprobación de su desistimiento.

En términos prácticos y dicho en otras palabras, castigar en este momento a la referida organización equivale a recrear una ficción jurídica inexistente, al sancionarla como si esta aún estuviera dentro del procedimiento constitutivo buscando ser un partido político local en el estado de Morelos, cuando dicho procedimiento fue formalmente declarado como **concluido** por determinación de este Consejo Estatal Electoral, con motivo del desistimiento presentado.

Desde mi perspectiva, esta artificialidad no es jurídicamente aceptable, ya que la normativa condiciona la aplicación del régimen sancionador especial a la existencia de una pretensión constitutiva, por lo que la desaparición de esa pretensión necesariamente conlleva la imposibilidad de continuar aplicando dicho régimen sancionador. Por ello, yo no puedo acompañar la determinación de sancionar a una organización que –al día de hoy– no reúne los elementos normativos que la colocaban dentro del universo de sujetos sancionables.

La visión mayoritaria ha sostenido abiertamente que una interpretación como la aquí expuesta podría generar escenarios de impunidad, en la medida en que permitiría que una organización ciudadana, al advertir incumplimientos o irregularidades cometidas durante el procedimiento constitutivo, optara mejor por desistirse para eludir cualquier consecuencia sancionadora posterior.

Tal preocupación es comprensible, pero tan solo desde una lógica meramente intuitiva, **pero de ninguna forma jurídica o legal**, puesto que el moralismo no puede prevalecer frente a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado ni frente a los límites expresos que el propio orden jurídico le impone a esta autoridad electoral administrativa local, **particularmente cuando se trata de la imposición de sanciones.**

En un Estado constitucional de Derecho, la facultad de sancionar no se ejerce con base en simples consideraciones de conveniencia o sobre cuestiones de lo que se considera o se estima que debería ser lo mejor, **sino estrictamente dentro de los márgenes que fija la ley y la Constitución.**

Dicho de otra forma, el hecho de que una determinada conducta resulte o sea reprochable no habilita, por sí mismo, a esta autoridad para sancionar fuera de los supuestos normativos expresamente previstos.

En este punto resulta indispensable tener en cuenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al establecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, dispone de manera categórica que **«en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata»**².

² Si bien esta prohibición se formula de manera expresa para el ámbito penal, es de explorado derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional que los principios que emanan del derecho penal son plenamente aplicables, por identidad de razón y naturaleza, al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos comparten una misma finalidad.

Aplicado al presente caso, ello implica que la autoridad electoral únicamente puede imponer sanciones a aquellos sujetos que encuadren de manera exacta y vigente en la hipótesis normativa que los define como sujetos obligados y sujetos sancionables. De ahí que no es jurídicamente admisible extender, por analogía, el régimen sancionador exclusivamente previsto para «*las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos*» a una organización que, al momento de imponerse la sanción, ya no mantiene esa pretensión, porque desistió de ella y dicho desistimiento fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral.

Aceptar que, no obstante la desaparición de la pretensión constitutiva de la organización esta última aún sigue siendo sancionable, equivaldría a sostener que, aunque ya no se actualiza la hipótesis legal prevista en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **la sanción puede imponerse por mayoría de razón, bajo el argumento de que las faltas se cometieron cuando la organización sí pretendía ser partido político.**

Ese razonamiento, aunque lógico, es constitucionalmente inadmisibles, debido a que las sanciones no se imponen en el pasado, sino en el presente, y estas deben atender a la situación jurídica existente al momento de su imposición.

Por ende, si en este momento la organización ya no encuadra en la categoría normativa que nos habilitaba como instituto para poder sancionarla, entonces **cualquier decisión sancionadora carece –a mi manera de ver– de una base legal exactamente aplicable a la norma y se apoya, inevitablemente, en una aplicación analógica o extensiva de la hipótesis legal que hacía posible sancionarla, lo cual prohíbe el artículo 14 constitucional.**

Desde esta óptica, no se trata de que la organización escape a la sanción a través de su desistimiento, sino de que el orden jurídico aplicable decidió vincular la responsabilidad administrativa a **la existencia de una pretensión constitutiva viva o vigente**, por lo que al desaparecer esta última a través del desistimiento voluntario, también desapareció la posibilidad jurídica de seguir aplicando un régimen sancionador diseñado exclusivamente para un

represiva frente a conductas consideradas ilícitas por el orden jurídico. Esto, porque el derecho administrativo sancionador electoral no es una potestad autónoma ni discrecional del Estado, sino una manifestación clara que encuentra su origen, fundamento y límites en los principios del derecho penal, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad y, **de manera muy relevante para este caso, la prohibición de imponer sanciones por simple analogía o por mayoría de razón.**

supuesto muy particular que, dicho sea de paso, **ya no existe**.

Además, quienes sostienen que el *precio* de desistir es *más barato* que el de recibir alguna sanción por haber incumplido la normativa electoral aplicable, parten de una apreciación inexacta, porque el desistimiento implica –desde luego– el abandono definitivo del derecho a constituirse en partido político local, la conclusión anticipada del procedimiento y, por supuesto, la pérdida irreversible de cualquier expectativa de obtener su registro y poder disponer de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos como entes de interés público constitucionalmente así reconocidos.

Por lo mismo, yo no podría sostener que el simple desistimiento colocaría a la organización en una situación de ventaja o privilegio frente al orden jurídico; por el contrario, mi postura, lejos de propiciar una impunidad, **reafirma un principio elemental del Estado constitucional democrático de Derecho, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a una ley exactamente aplicable al caso y solo bajo las condiciones taxativamente previstas en la normativa.**

Si estas sanciones se le hubiesen impuesto a la referida organización previo a la presentación de su desistimiento, por supuesto que acompañaría dichas determinaciones, pero al imponérsele después de que ello ocurrió, es que no puedo sumarme a la visión mayoritaria.

IV. Conclusión

Por estas razones, a mi parecer los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2025 a IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/31/2025 debieron **sobreseerse** desde el momento en que se tuvo por aprobado el desistimiento de la organización Primavera Morelense, A.C., al haberse extinguido el presupuesto jurídico indispensable para su continuación y posterior resolución.

Cabe señalar que las razones que expongo en este voto particular mantienen congruencia con los posicionamientos que he sostenido en sesiones previas de este Consejo Estatal Electoral, al apartarme de las determinaciones que ordenaron iniciar procedimientos ordinarios sancionadores contra la misma organización de la ciudadanía en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025,**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2026

IMPEPAC/CEE/331/2025 e IMPEPAC/CEE/341/2025, así como al imponerle sendas amonestaciones públicas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/348/2025, IMPEPAC/CEE/007/2026, IMPEPAC/CEE/017/2026, IMPEPAC/CEE/036/2026 e IMPEPAC/CEE/037/2026 en los que respectivamente reiteraré que, una vez aprobado el desistimiento y extinguida su pretensión constitutiva, aquella dejó de ubicarse en la hipótesis legal que la configuraba como sujeto obligado y sancionable dentro del régimen sancionador electoral.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular en contra.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL